

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ZAF CORPORATION,
ET ALS

Peticionario

KLCE201500847

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D CD2014-3040

Sobre: Cobro de
Dinero, Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona, Surén Fuentes y Grana Martínez.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ZAF Corporation, y otros, (ZAF Corp. o los peticionarios) y solicitan la revocación de una Orden emitida el 27 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 29 de mayo del corriente año. Mediante la referida Orden el TPI denegó a ZAF Corp. su *Solicitud de Orden Urgente al Amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil*, para que el TPI ordenara el depósito de los pagarés bajo la custodia del Tribunal, como medida provisional, en el pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instado por Scotiabank (Scotiabank o el banco recurrido) contra los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y **Revocamos** la Orden recurrida.

I.

El 21 de noviembre de 2014, Scotiabank presenta Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca contra ZAF Corp; Granite Stone Design Inc, Fidel Castillo Ortiz, Zulma Castillo Ortiz y Angelina Ortiz Cintrón. Allí alega ser tenedor de los pagarés originales y acreedor de las hipotecas que se relacionan con la Demanda.

El 24 de diciembre de 2014 Scotiabank recibe el *Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*. El 13 de febrero de 2015 Scotiabank notifica *Contestación al Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*.

El 6 de abril de 2015 los peticionarios presentan ante el TPI *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En esencia plantean allí los peticionarios que Scotiabank no es el tenedor de los pagarés originales ni acreedor de las hipotecas relacionadas en la demanda del caso; que los pagarés que pretende cobrar el banco recurrido ya fueron cobrados por el antecesor de Scotiabank, RG Premier Bank, cuando los vendió en el mercado Secundario de Hipotecas y que cuando F.D.I.C. intervino con RG Premier Bank ya dicha institución bancaria había

vendido los pagarés en el mercado secundario de hipotecas. Argumentan los peticionarios que conforme a los Artículos 1777 y 1232 del Código Civil, era necesario el otorgamiento de escrituras de cesión del crédito hipotecario entre el acreedor original y el banco de inversiones del mercado secundario.

Así las cosas, tras varios incidentes procesales, el 11 de mayo de 2015 los peticionarios presentan *Solicitud de Orden Urgente al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil* para que el TPI ordenara depositar los pagarés en la caja fuerte de la bóveda del tribunal y para ingresar sus datos en el registro de “relación de valores en caja” en la Secretaría del TPI. En esencia los peticionarios alegan en su solicitud de medidas provisionales que es necesaria la inspección forense de los aludidos pagarés y éstos constituyen evidencia a ser preservada para el juicio civil estatal.

El 20 de mayo de 2015 el banco recurrido presenta *Oposición a la Solicitud de Orden Urgente*. Sostiene Scotiabank que la Solicitud de los peticionarios no está fundamentada conforme a Derecho y que los documentos que acreditan la deuda gozan de una presunción de legalidad y corrección que no ha sido rebatida y son documentos fehacientes.

Mediante *Orden* de 27 de mayo de 2015 el TPI deniega la *Solicitud de Orden Urgente al amparo de la*

Regla 56 de Procedimiento Civil presentada por los peticionarios. Así las cosas, el TPI rehúsa ordenar las medidas provisionales solicitadas por los peticionarios en el pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instado por Scotiabank (Scotiabank o el banco recurrido), consistentes en el depósito de los pagarés bajo la custodia del Tribunal.

Inconformes, los peticionarios recurren ante nos mediante el recurso de epígrafe y sostienen como único señalamiento de error lo siguiente:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ: (1) AL REHUSAR DICTAR ORDEN SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES PARA: (A) EVITAR “*SPOILIATION OF EVIDENCE*”, (B) PROVEER LAS CONDICIONES PARA QUE EL PERITO FORENSE CONDUZCA SU INSPECCIÓN Y PUEDA SER TESTIGO PERICIAL TRAS SU INFORME FORENSE, Y (C) PRESERVAR EVIDENCIA-BAJO LA CUSTODIA DEL TRIBUNAL-PARA EL JUICIO DEL CASO DE EPÍGRAFE Y LA INVESTIGACIÓN DEL F.B.I. LUEGO DE LAS RESULTAS DEL INFORME FORENSE

Scotiabank comparece ante nos oportunamente mediante *Oposición a Solicitud de Certiorari* y sostiene que la controversia traída por los peticionarios causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación en la solución final de litigio. Sostiene además, que la solicitud de medidas provisionales de los peticionarios es improcedente ya que no fue parte del descubrimiento de prueba y se basan en imputaciones falsas y temerarias.

Evalutados los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913 (2009); Negrón v. Secretario de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra.* pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717-719 (2007); *In re*

Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246, 252-253 (2006); *García v Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Alvárez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido, nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *García v Padró, supra*, página 336.

-B-

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1, reconoce la facultad de los tribunales para dictar órdenes provisionales necesarias en aras de asegurar la efectividad de sus sentencias. Estas órdenes provisionales pueden ser dictadas antes o después de la sentencia. En lo pertinente, la citada Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala dispone lo siguiente:

En todo pleito antes o después de sentencia, **por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia.** El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Nuestro ordenamiento jurídico establece el citado procedimiento con el propósito de asegurar la efectividad de las sentencias y reivindicar así, no solo la justicia debida a las partes, sino también la dignidad de la función judicial. Así pues, la facultad conferida por la referida Regla es un claro reconocimiento del interés social en que se provean remedios adecuados para el cobro de deudas y reclamaciones, *Stump Corp. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 179 (1970).

La Regla 56.2, dispone en lo pertinente:

No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Regla 56.4 y 56.5 de este apéndice.

Cuando se solicite un remedio bajo esta regla antes de haber sido emplazada la parte promovida, la parte peticionaria deberá notificar a la parte adversa copia de la orden que señala la vista, así como copia de las alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de cualquier documento que la apoye. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.2

En *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 894 (1993) se indicó que el objetivo de tal Regla es el de proteger la efectividad de los dictámenes judiciales y mantener el *status quo* existente al momento

de iniciarse el pleito. *Id.* Esto es, tiene el propósito de preservar los bienes del deudor e impedir el traspaso y ocultación de éstos, de manera que quien reclame un derecho contra dicho deudor, de prevalecer en su reclamación, pueda asegurar la efectividad de su sentencia y ejecutar satisfactoriamente la misma. *Nieves Días v. Gonzalez Massas*, 178 D.P.R. 820, 840-841 (2010). Como es sabido, entre los remedios provisionales que aborda la referida Regla se incluyen el embargo, la prohibición de enajenar, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos o cualquier otra medida que se estime apropiada.

El propósito de éstos es proteger la efectividad de los dictámenes judiciales y mantener el *status quo* existente al momento de iniciarse el pleito. *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, (1999). (Énfasis suplido).

La Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 56.3, contempla la prestación de una fianza para responder “por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento”.

La Regla 56.3 dispone en lo pertinente:

Un remedio provisional sin la prestación de fianza podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Si aparece los documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible, o

(b) Cuando sea una parte litigante insolvente que este expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del

tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse, y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional la sentencia que puede obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o

(c) Si se gestiona el remedio después de la sentencia.

En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinar bienes.

En todos los casos en que se exija una fianza bajo esta regla, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento. Una parte demandada o querellada podrá, sin embargo, retener la posesión de bienes muebles embargados por una parte demandante o reclamante prestando una fianza por la suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por la parte demandada de la suma embargada dejará sin efecto el embargo.

En *Blatt & Udell vs. Core Cell*, 110 D.P.R. 142, 146 (1980), el Tribunal Supremo definió el objetivo de esa norma al indicar que, “[e]l propósito de la fianza es garantizar que puedan recobrase los daños cuando exista la posibilidad de que el embargo pueda resultar ilegal o indebido”. Sin embargo, como vimos anteriormente, la misma Regla dispone que un remedio provisional sin la prestación de fianza podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes: (a) si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 56.3. *Feliciano Figueroa et al v. Toste Piñero*, 134 D.P.R. 909, 912-913 (1993).

Por otro lado, el tribunal no concederá, modificará ni anulará un remedio provisional sin antes notificar a la parte afectada y celebrar una vista. Regla 56.1 y 56.2 de Procedimiento Civil, *supra*; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 171. El propósito que se persigue con este precepto legal es proveer la oportunidad a una parte de ser oída antes de imponerle la medida provisional solicitada. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881 (1993), citando a *Bermúdez v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 825 (1969). La vista deberá cumplir con los siguientes requisitos del debido proceso de ley: 1) notificación adecuada del proceso, 2) celebración ante un juez imparcial, 3) la oportunidad de ser oído, 4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra, 5) tener asistencia de abogado y 6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell etc., supra*, págs. 888-890.

En síntesis, los remedios provisionales persiguen impedir que el deudor disponga de los bienes objeto del litigio en perjuicio de los intereses del acreedor. Lejos de ser incompatibles, los remedios provisionales de embargo preventivo y de prohibición de enajenar, son complementarios. Lo mismo puede decirse de la fianza requerida para su concesión, pues la obligación del fiador

es de igual naturaleza en el embargo preventivo y en la prohibición de enajenar, es decir, éste se obliga a responder por los daños y perjuicios ocasionados por uno u otro medio de aseguramiento de sentencia. *United Surety & Indemnity Company v. Bayamón Steel Processors Inc.*, 161 D.P.R. 609 (2004).

En el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en cuenta al conceder un remedio provisonal los siguientes criterios: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965).

Es importante destacar que **las disposiciones que proveen para el aseguramiento de la sentencia deben interpretarse con amplitud y liberalidad, concediéndose aquella que mejor asegure la reclamación y menos inconvenientes ocasione al demandado.** *Román v. S.L.G. Ruiz*, 160 D.P.R. 116, 121 (2003). **No obstante, tiene como limitación analizar si la medida es razonable y adecuada al propósito esencial que persigue, que es garantizar la efectividad de la sentencia.** *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 158, 176 (1970). (Énfasis suplido)

III.

Tras revisar el derecho aplicable y los parámetros que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos que las circunstancias particulares de este caso ameritan que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el auto de *Certiorari* para revisar la denegatoria del foro primario a la solicitud de medidas provisionales presentada por los peticionarios ante dicho foro, al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil.

Primeramente reconocemos que la lista de remedios provisionales que establecen las Reglas de Procedimiento Civil permitidos no son de carácter taxativo. Esta elasticidad que permea en la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, según lo requieren las circunstancias de cada caso, se establece precisamente en forma de *numerus apertus*.

En el caso que nos ocupa, la medida provisional solicitada por los peticionarios consiste principalmente en preservar los pagarés bajo la custodia del tribunal para el juicio civil de ejecución de hipoteca, del caso de epígrafe. Scotiabank no ha demostrado perjuicio potencial alguno con la concesión de la medida provisional solicitada por los peticionarios durante el juicio civil de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.

Al aplicar la normativa anteriormente expuesta a los hechos ante nuestra consideración razonamos que **la**

medida provisional solicitada por los peticionarios al foro primario es razonable y adecuada al propósito esencial que se persigue, que es preservar los pagarés bajo la custodia del tribunal para garantizar la efectividad de la sentencia en el pleito de ejecución de hipoteca instado por Scotiabank y en la Reconvención presentada por los peticionarios.

La Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, es fecunda en su provisión de remedios que no se restringe a los convencionales, para asegurar la efectividad de la Sentencia que en su día se dicte. Por el contrario, extiende sin enumeración a cualquier otra medida que el tribunal estime apropiada, según las circunstancias del caso. Véanse, *BBVA v. López Montes*, 168 D.P.R. 700 (2006); *Pizá Blondet v. Tribunal*, 103 D.P.R. 466 (1975).

En atención a que conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, las disposiciones sobre aseguramiento de sentencia deben interpretarse con amplitud y liberalidad, concediéndose aquella que mejor asegure la reclamación y menos inconvenientes ocasione a la parte contraria; y en ausencia de argumento referente a la ocurrencia de perjuicio alguno para Scotiabank por su concesión; concluimos que en el caso que nos ocupa incidió el TPI al denegar a los peticionarios la medida cautelar solicitada.

IV.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida; analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento a las circunstancias particulares del caso de autos; expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la Orden recurrida, que denegó a los peticionarios la medida provisional solicitada. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

A tenor de la Regla 83(E) del nuestro Reglamento, estarán a disposición de la parte peticionaria las copias de los apéndices que fueron presentados con el recurso, las cuales deberán ser recogidas en la Secretaría del Tribunal durante los próximos diez (10) días. El término aquí concedido comenzará a decursar a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones